El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Sentencia – 2ª Instancia – 05 de diciembre de 2016

 **Proceso**: Acción de Tutela – Revoca y concede el amparo

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2016-00434-01

**Accionante:** Marlene Durán Orejuela

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, T-146-2012 / Sentencia T- 249 de 2001 / Sentencia T-912 de 2003 / Sentencia T-667-2011 / Sentencia T-275 de 2012.

Pereira, Risaralda, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 05-12-2016

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Marlene Duran Orejuela identificada con cédula de ciudadanía No.29.380.412, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que resuelva de manera inmediata la petición en la que solicitó copia del expediente administrativo donde conste historial laboral tipo can (cotizaciones antes de 1994), historial de semanas tradicional, y la resolución con la que fue reconocida la prestación económica del señor Antonio José Guapacha Alarcón.

Narró que la señora Duran Orejuela, (i) el 31-08-2016 solicitó ante Colpensiones copia del expediente administrativo de Antonio José Guapacha Alarcón quien en viuda fue su cónyuge; (ii) sin que se haya obtenido respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

Manifestó que mediante oficio de 12-09-2016 dio respuesta de fondo a la petición relacionada con la copia del expediente administrativo completo y legible junto con la historia laboral tipo can, la que envió a la dirección aportada para efecto de notificaciones, razón por la cual solicita que se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia decidió declarar que se superó la vulneración del derecho de petición, teniendo en cuenta que la accionada contestó la petición y envió la copia del expediente administrativo solicitada junto con la historia laboral tipo can, según la guía que adjuntó donde se visualiza que la respuesta fue recepcionada en la dirección que se aportó en la petición.

**4. Impugnación**

El apoderado de la accionante impugna el fallo al considerar que la vulneración al derecho de petición aún persiste pues si bien la accionada argumenta que ya remitió el expediente administrativo, este nunca llegó a la dirección aportada en la petición ni a la de la accionante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada ha vulnerado el derecho de petición de la señora Marlene Durán Orejuela a pesar de que emitió respuesta a la petición de fecha 31-08-2016 y la envió a la dirección aportada para efecto de notificaciones?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa la señora Marlene Durán Orejuela quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, al ser la titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidades que no ha dado respuesta.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 31-08-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (10-10-2016), más de un mes que se considera razonable para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[5]](#footnote-5), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[6]](#footnote-6)*[[7]](#footnote-7)*.

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, la accionada mediante oficio de 12-09-2016 dio respuesta a la petición de 31-08-2016 y señaló que adjuntaba en medio magnético copia del expediente administrativo completo junto con la historia laboral tipo can, contestación que fue enviada a la dirección que la accionante dispuso para efecto de notificaciones, según folio 9; la que fue recibida el 07-10-2016 por el señor Horacio Hincapié, de conformidad con el folio 23.

Lo anterior deja entrever que la accionada dio respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, asimismo fue puesta en conocimiento a la accionante, pues la envió a la dirección aportada y allegó prueba de que efectivamente se recibió, de esta forma, le permitió de manera acertada a la Jueza de primera instancia, declarar superado el hecho generador del amparo, que en esta instancia implicaría su confirmación.

Sin embargo, como el apoderado de la actora se duele porque nunca llegó la copia del expediente administrativo, a pesar de que hay prueba de entrega, y que al indagar en esta instancia sobre su recepción, manifestó su dependiente judicial, según constancia que antecede[[8]](#footnote-8), que aún no se recibe lo pedido en la solicitud, y que a pesar que hubo cambio de oficina, recogen la correspondencia que llega al anterior domicilio, sin que se allegara algún documento dirigido a la señora Durán Orejuela, la Sala, en aras de salvaguardar el derecho de petición pues uno de sus requisitos es que la respuesta haya sido conocida por la accionante; y el de la prestación económica que se pueda derivar de la obtención de los documentos requeridos a Colpensiones, revocará la decisión de primera instancia, con el fin de ordenar que nuevamente le sea enviado a la señora Durán Orejuela la copia del expediente administrativo donde conste historial laboral tipo can (cotizaciones antes de 1994), historial de semanas tradicional, y la resolución con la que fue reconocida la prestación económica del señor Antonio José Guapacha Alarcón a la nueva dirección aportada en el trámite de tutela, esto es la calle 20 No.6-30 oficina 902 del Edificio Banco Ganadero de esta ciudad, asimismo al correo electrónico proporcionado, guiajuridicaabogados@gmail.com.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se revocará el fallo de primera instancia por lo dicho líneas atrás.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 24-10-2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por la señora Marlene Duran Orejuela identificada con cédula de ciudadanía No.29.380.412, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para en su lugar:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora Marlene Duran Orejuela identificada con cédula de ciudadanía No.29.380.412, a través de apoderado judicial frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensione.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, envié nuevamente a la señora Durán Orejuela, copia del expediente administrativo donde conste historial laboral tipo can (cotizaciones antes de 1994), historial de semanas tradicional, y la resolución con la que fue reconocida la prestación económica del señor Antonio José Guapacha Alarcón a la nueva dirección aportada en el trámite de tutela, esto es la calle 20 No.6-30 oficina 902 del Edificio Banco Ganadero de esta ciudad, asimismo al correo electrónico proporcionado, guiajuridicaabogados@gmail.com.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. #####  CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-6)
7. #####  CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible a folio 4 del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-8)